REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2017-00283-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTES:	**JORGE JR VIEDMA Y OTROS**
DEMANDADO:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**

SENTENCIA N° 144.

La Suscrita Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales procede a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de Reparación Directa, instaurado por el señor JORGE JR VIEDMA Y OTROS, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

1. PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se concretan así:

1.1. Que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC por los perjuicios generados a la parte actora como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor JORGE JR VIDEMA, cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Carcelario de Jamundí el día 30 de abril de 2016.

1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a pagar a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.2.1. A título de perjuicios inmateriales

1.2.1.1. Perjuicio moral

Solicita el equivalente a:

- Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia, en favor de los siguientes integrantes de la parte accionante: JORGE JR VIEDMA VELASCO (víctima directa), GLORIA AMPARO VELASCO (madre), JORGE ENRIQUE VIEDMA

HENAO (padre), LEIDY JOHANA SEGURA CASTAÑEDA (compañera permanente) y JUAN SEBASTIAN VIEDMA GUEVARA (hijo).

- Veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia, en favor de los siguientes integrantes de la parte accionante: RONALD FERNANDO VIEDMA VELASCO y WILSON HERNAN VIEDMA VELASCO (hermanos).

1.2.1.2. Daño a la Salud

Por este concepto solicita la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la decisión definitiva a favor del señor JORGE JR VIEDMA VELASCO en su calidad de víctima directa del daño.

2. HECHOS

Como hechos relevantes se plantearon de forma concreta los siguientes:

2.1. El señor JORGE JR VIEDMA VELASCO fue sindicado de la comisión del delito de homicidio y recluido en el Establecimiento Carcelario de Jamundí desde el 2 de marzo de 2012.

2.2. El día 30 de abril de 2016, encontrándose recluido en el establecimiento penitenciario el señor JORGE JR VIEDMA VELASCO fue agredido por otros internos lo que le causó varias lesiones en su integridad física producto del ataque efectuado con un arma corto - punzante.

2.3. Las lesiones padecidas por el señor JORGE JR VIEDMA VELASCO le ocasionaron secuelas en sus miembros superiores y en su rostro que quedó afectado por una deformación física de carácter permanente.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señaló como fundamentos de derecho los artículos 2, 4 y 90 de la Constitución Política.

Considera que el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que el interno se encontraba bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento no estaba en capacidad de repeler por sí mismo las agresiones y ataques perpetrados por agentes estatales, por reclusos o por terceros particulares.

Finalmente cita jurisprudencia del consejo de estado en las cuales se ha debatido la responsabilidad de la administración por daños causados a los reclusos.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC contestó la demanda en la debida oportunidad, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte accionante.

En primer término, advierte que se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos, motivo por el cual no hay lugar a endilgarle responsabilidad a la entidad penitenciaria.

En efecto, en el presente caso no existe el sustento probatorio necesario para acreditar la configuración de una falla del servicio, pues no se encuentra debidamente comprobada una relación de causalidad entre la conducta del Establecimiento Carcelario de Jamundí y el daño padecido por el interno.

Adicionalmente, resalta que no es cierto que al momento de su ingreso al establecimiento penitenciario el accionante gozaba de óptimas condiciones de salud toda vez que en su examen de ingreso se dejó consignado que padecía de un trastorno de ansiedad y que recibía medicación para su tratamiento.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

5.1. La parte accionante presentó alegatos de conclusión, reiterando el juicio de imputación planteado con el escrito de demanda.

Para esto, afirma que los elementos de prueba aportados al plenario son suficientes para acreditar que el accionante fue lesionado mientras se encontraba recluido en el establecimiento carcelario de Jamundí y que la agresión le ocasionó una deformidad física que afecta su rostro permanentemente de acuerdo al dictamen efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

De esta forma considera acreditados los elementos necesarios para configurar la responsabilidad extracontractual del Estado.

5.2. Por su parte el INPEC señala que no existe nexo de causalidad entre el daño y la falla en la prestación del servicio que se pretende endilgarle a la entidad, pues contrario a lo manifestado por la parte demandante no se encuentran acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el daño.

En este sentido resalta que en los archivos del establecimiento penitenciario no existe reporte sobre las lesiones padecidas por el accionante, situación que impide determinar la existencia de una conducta atribuible a la entidad accionada que tenga el mérito suficiente para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Problema Jurídico.

Consiste en establecer si el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC es administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor JORGE JR VIEDMA, en hechos ocurridos el día 30 de abril de 2016 en el interior del complejo penitenciario y carcelario de Jamundí.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado se procederá **(i)** a realizar un análisis sobre la responsabilidad extracontractual del Estado en los eventos en que el daño es ocasionado a personas privadas de la libertad, para luego efectuar **(ii)** efectuar una valoración probatoria y a su vez, determinar si en el caso concreto, le asiste o no a la parte demandante el derecho reclamado.

6.2. Régimen de Responsabilidad aplicable.

Al resolver el caso concreto se debe precisar que teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate la responsabilidad de la entidad demandada por las presuntas lesiones padecidas por el señor JORGE JR VIEDMA VELASCO al interior de un establecimiento penitenciario , el régimen de responsabilidad aplicable será el de objetivo, estructurado en torno al deber de vigilancia del INPEC frente a los reclusos en atención a las condiciones de especial sujeción a la que están sometidos quienes se encuentran privados de la libertad.

Sobre el particular el Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el 28 de agosto de 2014 proferida dentro del expediente N° 28832, sostuvo lo siguiente:

> "Al respecto es de anotar que, de acuerdo con la jurisprudencia consolidada de la Sección[1], en consonancia con la de la Corte Constitucional, **las personas detenidas en centros de reclusión oficiales se encuentran, respecto del Estado, en una relación de especial sujeción[2] en virtud de la cual ven limitados algunos de sus**

[1] Ver, por ejemplo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, exp. 18800, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

[2] Sobre el contenido y alcance de las relaciones de especial sujeción la Corte Constitucional señaló recientemente: "La jurisprudencia constitucional ha sostenido que entre el Estado y las personas que se encuentran privadas de la libertad surge un vínculo de "especial relación de sujeción", dentro del cual las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir el ejercicio de ciertos derechos de los internos, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad. Lo cual implica: (i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado). (ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales. (iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley. (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización. (v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos. (vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas. (...) // Así, con la privación del derecho de libertad de un individuo nace una relación de especial sujeción entre el Estado y el recluso dentro de la cual surgen tanto derechos como deberes mutuos, fundamentándose "por un lado, el ejercicio de la potestad punitiva y, por otro, el cumplimiento de las funciones de la pena y el respeto por los derechos de la población carcelaria". // La Corte ha clasificado sus derechos fundamentales en tres categorías: (i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre

derechos y libertades y restringida la autonomía para responder por su propia integridad; razón por la que, como se deriva de los pronunciamientos de estas Corporaciones y tal como lo recordó la Comisión Interamericana en su informe de 2011 sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, el Estado "se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad"[3]. En palabras de la Corte Constitucional[4]:

De esta manera, nace para el Estado la obligación de "garantizar que los internos puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos"[5]. Lo anterior obedece a que las personas que están detenidas intramuros se encuentran en una condición de indefensión y vulnerabilidad en relación con la dificultad que tienen para satisfacer por sí solas sus necesidades[6].

14.1. Es indudable que, en virtud del derecho fundamental al trato más favorable consagrado en el artículo 13 superior, según el cual "el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan", la garantía mencionada debe reforzarse respecto de los derechos de los detenidos que sufren algún tipo de discapacidad, pues es evidente que esta última implica un estado de indefensión mayor y requiere, por lo tanto, la realización de "diferentes tipos de acciones afirmativas, encaminadas a lograr el pleno desarrollo y ejercicio de sus derechos"[7].

14.2. Ahora bien, es en virtud de esta garantía que el Estado debe asumir la responsabilidad por los daños que, causados en el marco específico de la reclusión, implicaron la afectación de derechos que no podían entenderse limitados o suspendidos por ella. En palabras de la Sección:

...las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas

---

locomoción); (ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros. // De esta manera, nace para el Estado la obligación de "garantizar que los [internos] puedan ejercer plenamente los derechos *fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no* solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos". // Lo anterior obedece a que las personas que están detenidas intramuros se encuentran en una condición de indefensión y vulnerabilidad en relación con la dificultad que tienen para satisfacer por sí solas sus necesidades. Sentencia T-266 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En el mismo sentido ver, entre muchas otras, sentencias T-596 de 1992, T-222 de 1993, T-065 de 1995, T-705 de 1996, T-153 de 1998, T-966 de 2000 y T-687 de 2003.

[3] Aprobado por la Comisión el 31 de diciembre de 2011. http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf.

[4] Sentencia T-266 de 2013, precitada.

[5] [56] Sentencias T-355 de 2011 y T-615 de 2008.

[6] [57] La sentencia T-355 de 2011 estudió el caso de un interno que presentó acción de tutela contra CAPRECOM E.P.S. con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a una vida digna, presuntamente transgredidos por dicha entidad al remitirlo a su celda y no a una clínica durante los días de incapacidad ordenados por el médico tratante. La Corte, a pesar de declarar la ocurrencia de un daño consumado por la muerte del actor, previno a las autoridades carcelarias para que protegieran con sus actuaciones los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad; y compulsó copias de esta providencia con destino a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelantara las respectivas acciones sobre eventuales fallas en la atención de la salud.

[7] Corte Constitucional, sentencia C-824 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.

En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado[8].

14.3. **Así pues, la Sección Tercera ha considerado que el régimen bajo el cual se estructura la responsabilidad del Estado por los daños causados por cuenta de la reclusión, pero que no pueden considerarse como inherentes a la misma, es el objetivo,** régimen que, como se evidencia en la cita que viene de ser transcrita, ha encontrado un campo de aplicación privilegiado en los eventos de afectaciones a la vida y a la integridad psicofísica de los detenidos, pero que puede extenderse a todos los demás casos en los que el daño cuya indemnización se demanda es el resultado de la vulneración de derechos que de ningún modo pueden entenderse limitados, restringidos o suspendidos por la privación de la libertad, como es el caso de la dignidad humana.

14.4. Lo anterior sin que se deje de lado la aplicación del régimen general de responsabilidad, esto es, el fundado en la falla del servicio, el cual debe privilegiarse cuando se evidencie que la administración penitenciaria funcionó anormalmente o fue negligente en el cumplimiento de sus deberes. (...)" Subrayas del despacho.

6.3. Valoración probatoria y estudio del caso concreto.

Las pruebas del proceso fueron decretadas y practicadas conforme a las reglas contenidas en el Código General del Proceso, entre el 7 de noviembre de 2018[9] y el 11 de junio 2019[10] y por consiguiente, deben ser valoradas de acuerdo a los parámetros fijados en dicha norma.

En este contexto, al momento del decreto probatorio el Despacho reconoció mérito a la prueba documental aportada con la demanda y en su contestación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 246 del C.G.P. Sin dejar de lado que durante los términos procesales oportunos, no fueron tachadas de falsas ni objetadas por las partes contra quien se aducen.

Ahora bien, en el presente caso el daño como primer elemento de la responsabilidad se encuentra demostrado con la historia clínica del señor JORGE JR VIEDMA VELASCO, de la que se extrae que fue trasladado al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – HUV el 30 de abril de 2016 con la siguiente nota de ingreso (fL. 28):

(...) MOTIVO DE CONSULTA.

---

[8] Sentencia de 20 de febrero de 2008. exp. 16996. C. P. Enrique Gil Botero.

[9] Fecha en la que se decretaron las pruebas en audiencia inicial (f. 101 al 106 cdno 1).

[10] Fecha del Auto de Sustanciación No. 1038, mediante el cual se dispuso cerrar el debate probatorio y correr traslado para alegar de conclusión.

PACIENTE CON MULTIPLES HERIDAS POR ARMA CORTOPUNZANTE

ENFERMEDAD ACTUAL.

PACIENTE DE 31 AÑOS TRAÍDO POR INPEC EN EL CONTEXTO DE RIÑA SUFRE HERIDAS EN CUERO CABELLUDO, CARA Y MIEMBRO SUPERIOR DERECHO POR ARMA CORTOPUNZANTE, MAS TRAUMA CONTUNDENTE EN REGIÓN COSTAL IZQUIERDA (...)

Aunque la entidad accionada sostiene que no existe registro de la riña que ocasionó las lesiones descritas y que por ende el daño no resulta atribuible a su conducta, se advierte que la información plasmada en la Historia Clínica resulta suficiente para establecer la existencia de la afectación física padecida por el accionante y su origen al interior del Establecimiento Carcelario.

Sobre este particular, debe destacarse que fueron funcionarios del propio INPEC los encargados de movilizar al accionante a las instalaciones del Centro Hospitalario y de expresar al momento de su ingreso los motivos de las lesiones presentadas indicando que las mismas se causaron en una riña presentada el 30 de abril de 2016.

Aunado a lo anterior en la nota de ingreso registrada el 30 de abril de 2016 (fl. 28) se indicó que *"colaboración y manejo nivel III paciente en calidad de capturado"* afirmación que corrobora la fecha de ocurrencia de los hechos.

De esta forma la información registrada al momento del ingreso al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE puede calificarse como cierta toda vez que fue suministrada por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y máxime si se tiene en cuenta la condición de privación de la libertad a la que se encontraba sometido el accionante.

En consecuencia, se tiene que la Historia Clínica bajo análisis resulta idónea para comprobar que el 30 de abril de 2016 el señor JORGE JR VIEDMA VELASCO sufrió heridas por arma corto punzante en el cuero cabelludo, en la cara y en el miembro superior derecho las cuales fueron ocasionadas por una riña presentada mientras se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario de Jamundí.

Si bien es cierto el señor JORGE JR VIEDMA VELASCO se encontraba privado de la libertad por trasgredir el ordenamiento jurídico, la institución encargada del cumplimiento de la pena que le fue impuesta (INPEC) es la garante de su integridad física y psicológica, tal como se expresa en la actividad misional del dicho instituto[11]: *"el INPEC es una institución pública administradora del sistema penitenciario y carcelario del País, contribuye al desarrollo y resignificaciòn de las potencialidades de las personas privadas de la libertad a través de los servicios de tratamiento penitenciario, atención básica y seguridad, cimentada en el respeto de los derechos humanos, el fomento de la gestión ética y la trasparencia".*

En desarrollo de lo anterior no resulta justificable que una persona privada de la libertad, previa condena proferida por autoridad competente, sea agredida en la institución donde cumple su condena.

---

[11] www.inpec.gov.co

Ahora bien, teniendo en cuenta que los reclusos se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, la responsabilidad nace de manera independiente a la conducta de la entidad demandada, se concluye entonces que dicha responsabilidad se configura por la sola circunstancia de que una persona que se encuentra internada en un establecimiento carcelario, pierda la vida o sufra lesiones en su integridad física.

Ahora bien, frente a los argumentos de defensa planteados con la contestación de la demanda relacionados con la falta de prueba sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los hechos, se advierte que las condiciones de privación de la libertad del accionante junto con los antecedentes registrados en su historia clínica permiten inferir la configuración de los elementos necesarios para la estructuración de la responsabilidad del Estado.

Aunque de acuerdo a la certificación expedida por la Oficina de Investigaciones Internas el 2 de noviembre de 2017 (fl. 111) en el archivo de la entidad no se encontró registro de *"informes y/o sanciones disciplinarias"* correspondientes al interno JORGE JR VIEDMA VELASCO por hechos ocurridos el 30 de abril de 2016, dicha información no es suficiente para desvirtuar la información registrada en la historia clínica aportada al proceso en la cual se establecen que la lesiones padecidas por el accionante se produjeron como consecuencia de una riña ocurrida al interior del establecimiento carcelario de Jamundí en dicha fecha.

En este punto, es importante resaltar que en el marco de un régimen objetivo de responsabilidad se debe acreditar únicamente la ocurrencia del daño y su imputabilidad a la entidad que tiene a su cargo el cumplimiento de un deber legal, presupuestos que fueron acreditados en el caso concreto.

De lo expuesto, se tiene que las pruebas aportadas al proceso permiten establecer que las lesiones padecidas por el señor JORGE JR VIEDMA VELASCO cuando se encontraba recluido en el establecimiento penitenciario de Jamundí son atribuibles a la conducta omisiva de la autoridad carcelaria.

Efectuadas las anteriores consideraciones, y arribando a las conclusiones probatorias expuestas, se debe acceder a las pretensiones de la demanda declarando administrativamente responsable a la entidad demandada.

En este orden de ideas se procede a cuantificar los perjuicios que se solicitaron con la demanda.

7. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

7.1. Perjuicios Morales.

7.1.1. Parámetros fijados para el reconocimiento de perjuicios morales y acreditación de las relaciones de parentesco.

El reconocimiento de perjuicios morales en el caso de lesiones ha sido objeto de unificación por parte del Consejo de Estado mediante Sentencia de 28 de agosto de 2014, providencia en la que se establecieron los siguientes parámetros:

> (...) Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

> Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.
>
> La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso. (...) Subrayado por el Despacho.

A partir de esta sentencia de unificación la tasación de la indemnización de perjuicios morales en caso de lesiones, debe ajustarse a los niveles fijados en la tabla referenciada, correspondiendo al juez ubicar la lesión en uno u otro nivel de acuerdo a la gravedad de la afectación y atendiendo los medios de prueba de que disponga.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia del alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha indicado que en los eventos en los que una persona sufre una lesión y ello es imputable al Estado, se desencadena, a cargo de éste, la indemnización de perjuicios morales, de tal manera que las personas que se sientan perjudicadas por dicha situación y hagan parte del grupo familiar más cercano pueden reclamar la indemnización de estos perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño, pues éste se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio moral sufrido, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el daño padecido por un pariente cercano causa dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, siempre que no existan pruebas que indiquen o demuestren lo contrario.

www.ramajudicial.gov.co

En el presente caso, el señor JORGE JR VIEDMA VELASCO actúa en calidad de víctima directa del daño condición suficiente para acreditar la titularidad del perjuicio moral el cual se deriva de las lesiones.

Frente a los integrantes de la parte accionante GLORIA AMPARO VELASCO (madre), JORGE ENRIQUE VIEDMA HENAO (padre), JUAN SEBASTIAN VIEDMA GUEVARA (hijo), RONALD FERNANDO VIEDMA VELASCO y WILSON HERNAN VIEDMA VELASCO (hermanos) se advierte que las relaciones de parentesco enunciadas con la demanda se encuentran acreditadas en el proceso con las copias de los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 8 al 11 del expediente.

Ahora bien, en relación con la señora LEIDY JOHANA SEGURA CASTAÑEDA quien se identifica como compañera permanente del señor JORGE JR VIEDMA VELASCO, se tiene que en el proceso no prueba idónea que acredite dicha condición motivo por el cual se negará la indemnización reclamada por esta integrante de la parte accionante atendiendo la calidad de compañera permanente.

En efecto, aunque en la cartilla biográfica del interno obrante a folio 73 se identifica a la demandante LEIDY JOHANA SEGURA CASTAÑEDA como *"cónyuge"* del lesionado, se advierte que dicho registro resulta insuficiente para acreditar la condición de compañera permanente, toda vez que no da cuenta del elemento esencial para la constitución de este tipo de relaciones consistente en la convivencia de sus integrantes.

No obstante y teniendo en cuenta que en el registro de visitas glosado a folios 78 y 79 se estableció que la señora LEIDY JOHANA SEGURA CASTAÑEDA realizó múltiples visitas al lesionado en el periodo comprendido entre el 3 de febrero de 2013 y el 22 de noviembre de 2015, bajo la anotación *"amigo – cónyuge"*, el Despacho considera procedente reconocer a la demandante la condición *"tercero damnificado"* y efectuar la respectiva indemnización de perjuicios atendiendo dicha calidad.

7.1.2. Indemnización a favor de los accionantes.

Con la demanda se pretende el reconocimiento de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales a favor de los señores JORGE JR VIEDMA VELASCO (víctima directa), GLORIA AMPARO VELASCO (madre), JORGE ENRIQUE VIEDMA HENAO (padre) y JUAN SEBASTIAN VIEDMA GUEVARA (hijo).

De igual forma, se solicita el reconocimiento de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales a favor de la señora LEIDY JOHANA SEGURA CASTAÑEDA.

Adicionalmente, se pretende el reconocimiento de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de los señores RONALD FERNANDO VIEDMA VELASCO y WILSON HERNAN VIEDMA VELASCO (hermanos).

Sin embargo, atendiendo los criterios fijados por el precedente del Consejo de Estado el Despacho encuentra procedente aplicar la tabla indemnizatoria ubicando la lesión padecida por el demandante en el primer nivel de gravedad (igual o superior al 1% e inferior al 10%), en razón a las lesiones descritas en la Historia Clínica y en

www.ramajudicial.gov.co

el Dictamen proferido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 138).

Así pues, teniendo en cuenta lo anterior, comprobado el parentesco de los demandantes, se reconocerán como perjuicio moral las siguientes sumas:

Demandante	**Condición**	**Indemnización a cargo del INPEC por perjuicios morales**
JORGE JR VIEDMA VELASCO	Víctima Directa	10 SMLMV
GLORIA AMPARO VELASCO	Madre del lesionado	10 SMLMV
JORGE ENRIQUE VIEDMA HENAO	Padre del lesionado	10 SMLMV
JUAN SEBASTIAN VIEDMA GUEVARA	Hijo del lesionado	10 SMLMV
RONALD FERNANDO VIEDMA VELASCO	Hermano del lesionado	5 SMLMV
WILSON HERNAN VIEDMA VELASCO	Hermana del lesionado	5 SMLMV
LEIDY JOHANA SEGURA CASTAÑEDA	Tercera damnificada	1.5. SMLMV

7.1.3 Daño a la salud.

Con las pretensiones de la demanda se reclama una indemnización por concepto de *"daño a la salud"* para la victima directa del daño equivalente a 50 SMLMV.

Para resolver la pretensión referenciada es necesario traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia de 28 de agosto de 2014[12], mediante la cual se unificó jurisprudencia respecto del reconocimiento del denominado perjuicio por daño a la Salud, en los eventos en que, como en el presente caso, se encuentre acreditada la afectación de la integridad física o psíquica de una persona lesionada.

[12]Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero. Actor: Luis Ferney Isaza Córdoba y otros. Demandada: La Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

www.ramajudicial.gov.co

Los parámetros estructurados en el precedente de unificación han sido ratificados en los siguientes términos[13]:

> (....) Sea lo primero manifestar que esta Sección, siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, formuló una nueva tipología de perjuicio inmaterial diferente a los denominados perjuicio fisiológico, daño a la vida en relación y alteración a las condiciones de existencia, para en su lugar reconocer las categorías de **daño a la salud**[14] (cuando estos provengan de una lesión a la integridad sicofísica de la persona) y de **afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**[15], estos últimos que se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.
>
> En relación con el daño a la salud, la Sección Tercera estableció que aquella no estaba encaminada al restablecimiento de la aflicción o del padecimiento que se genera con aquel, sino que se dirigía a resarcir económicamente "*-como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo*"[16], razón por la cual procedía únicamente en favor de la víctima directa del daño, dependiendo de la gravedad o levedad de la lesión, con base en el porcentaje de disminución de capacidad sicofísica que se hubiere causado (...)

Sobre las características y las reglas aplicables para el reconocimiento del daño a la Salud la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado los criterios de unificación bajo los siguientes parámetros[17]:

> (...) Sobre esta particular tipología de daño, oportuno es precisar que a partir de los fallos de unificación del 28 de agosto de 2014 de la Sala Plena de esta Sección, en los cuales se estableció una nueva clasificación de los perjuicios inmateriales, la denominación de "*daño o perjuicio fisiológico*" fue superada "*Por lo tanto, se reitera que los daños inmateriales o extra patrimoniales se reducen a tres: i) aquellos que afectan directamente la esfera interna y espiritual del individuo, es decir, los morales;* ***ii) los derivados de la afectación psicofísica de la salud, o sea, el daño a la salud****; iii) y*

---

[13] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 27001-23-31-000-2011-10226-01(50776)

[14] "*(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)*" (se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth y exp. 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

[15] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 32988 M.P. Ramiro Pazos Guerrero y exp. 26251. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

[16] "*Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material*". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

[17] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-31-000-2005-03174-01(42810).

www.ramajudicial.gov.co

los relacionados con la afectación directa de bienes convencional y constitucionalmente protegidos"[18].

Se observa que la fuente del perjuicio reclamado consiste en la afectación sicofísica de la salud del señor León Darío Grisales Flores.

Específicamente, la jurisprudencia de unificación de esta Sala[19] precisó que la indemnización del daño a la salud, en los términos de las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, expedientes Nos. 19.031 y 38.222 está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, será debidamente motivada y razonada y tasada en las siguientes cuantías de conformidad con la gravedad de la lesión: (...)

(...) A efectos de lo anterior, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación sicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y síquicos del ser humano, teniendo en cuenta las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

Para ello deben tomarse en consideración variables como las siguientes:

a) La pérdida o anormalidad de la estructura o función sicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente).
b) La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
c) La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
d) La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
e) La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
f) Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
g) Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
h) Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
i) La edad.
j) El sexo.
k) Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
l) Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización superior a la antes señalada, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quantum que, en todo caso, deberá motivarse y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las anteriores variables.(...)

(...) No se reconocerá monto alguno por este concepto en favor del resto de los demandantes, pues, como antes se precisó, esta modalidad de perjuicio solo se indemniza a la víctima directa y, además, no se demostró afectación de su núcleo familiar o tercero damnificados, distinta al sufrimiento o aflicción moral cuya indemnización ya fue reconocida. (...)

Conforme a lo expuesto se tiene que a partir de la expedición del precedente de unificación se formuló una nueva tipología de perjuicio inmaterial denominado *"daño a la salud"* el remplaza a las categorías de los denominados perjuicio fisiológico,

---

[18] Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 20 de octubre de 2014, expediente 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060), CP: Enrique Gil Botero.

[19] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 31172, CP: Olga Mélida Valle de De la Hoz, exp. 31.170 CP: Enrique Gil Botero, exp. 28832, CP: Danilo Rojas Betancourth.

www.ramajudicial.gov.co

daño a la vida en relación y alteración a las condiciones de existencia, el cual se reconoce únicamente a favor de la víctima directa del daño.

Para determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, se deben valorar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

Al dar aplicación a los parámetros jurisprudenciales proporcionados por el Consejo de Estado para la liquidación de los perjuicios inmateriales, debe tenerse en cuenta que el ordenamiento procesal cuenta con libertad de medios probatorios y para sus efectos valorativos se fundamenta en la sana critica, razón para entender que no solamente los dictámenes sobre porcentajes de invalidez de las juntas de calificación se configuran en la prueba única para establecer la gravedad del daño o lesión.

Finalmente, la indemnización, debe concederse con base en lo probado en el proceso, en cuantía que no pude exceder por regla general de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	**Víctima directa**
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

En el presente caso, del contenido del material probatorio aportado al proceso, específicamente del dictamen pericial practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 139) se puede establecer que las lesiones padecidas por el actor ocasionaron una "*deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente*".

En efecto tal como se estableció en el reconocimiento de Clínica Forense la lesión le produjo al accionante (fl. 138) "*cicatriz levemente hipercromía, hipertrófica, de 5 cm, que compromete arco ciliar y párpado superior de ojo derecho; otra igual de 6 cm en toda la mejilla derecha; cicatriz hipercromía, hipertrófica alopécica, de 7 cm en parietal izquierdo, múltiples cicatrices*".

En consecuencia, un análisis conjunto de las pruebas referenciadas demuestra una alteración de la salud del señor JORGE JR VIEDMA VELASCO por lo cual se considera pertinente encuadrar la afectación dentro del tercer rango establecido para la reparación del daño a la salud *"Igual o superior al 20% e inferior al 30%"* de la siguiente manera:

Demandante	Condición	Indemnización a cargo del INPEC por daño a la salud.
JORGE JR VIEDMA VELASCO	Víctima Directa	40 SMLMV

8. COSTAS.

Finalmente en cuanto a la condena en costas, se advierte que si bien el artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia el juez *"dispondrá"* sobre este asunto, no puede interpretarse que la imposición opera de forma automática

En efecto, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 27 de enero de 2017 Expediente No. interno (2400-14) Consejero Ponente CARMELO PERDOMO CUETER[20] la norma bajo análisis impone al operador judicial determinar si en cada caso particular resulta procedente la condena conforme se acredite probatoriamente su causación.

En el caso de autos no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las costas que se solicitan, así como tampoco está probada alguna conducta temeraria o dilatoria de la parte vencida, por lo tanto, las mismas deberán negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial del Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1- DECLARAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC,** administrativamente responsable del daño causado con las lesiones padecidas por el señor **JORGE JR VIEDMA VELASCO** por los hechos ocurridos 30 de abril de 2016 en el Establecimiento Carcelario de Jamundí – Valle del Cauca.

2- CONDENAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** al pago de los perjuicios morales causados a los demandantes, de la siguiente manera:

---

[20] Dijo la citada sentencia: "Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento; cuando por ejemplo: i) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a *sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; ii) se aduzcan calidades inexistentes; iii) se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; iv) se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o v) se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP)"*

Demandante	**Condición**	**Indemnización a cargo del INPEC por perjuicios morales**
JORGE JR VIEDMA VELASCO	Víctima Directa	10 SMLMV
GLORIA AMPARO VELASCO	Madre del lesionado	10 SMLMV
JORGE ENRIQUE VIEDMA HENAO	Padre del lesionado	10 SMLMV
JUAN SEBASTIAN VIEDMA GUEVARA	Hijo del lesionado	10 SMLMV
RONALD FERNANDO VIEDMA VELASCO	Hermano del lesionado	5 SMLMV
WILSON HERNAN VIEDMA VELASCO	Hermana del lesionado	5 SMLMV
LEIDY JOHANA SEGURA CASTAÑEDA	Tercera damnificada	1.5 SMLMV

3- CONDENAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** al pago de los perjuicios causados al señor **JORGE JR VIEDMA VELASCO** por concepto de Daño a la Salud, de la siguiente manera:

Demandante	**Condición**	**Indemnización a cargo del INPEC por daño a la salud.**
JORGE JR VIEDMA VELASCO	Víctima Directa	40 SMLMV

4- ORDENAR a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 ibídem.

5- NEGAR la condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

6- COMUNICAR a la entidad demandada, en firme la presente sentencia, adjuntando copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el artículo 203 del CPACA.

7- LIQUIDAR los gastos del proceso en firme esta providencia, devolver los remanentes si los hubiere y archivar las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

8- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

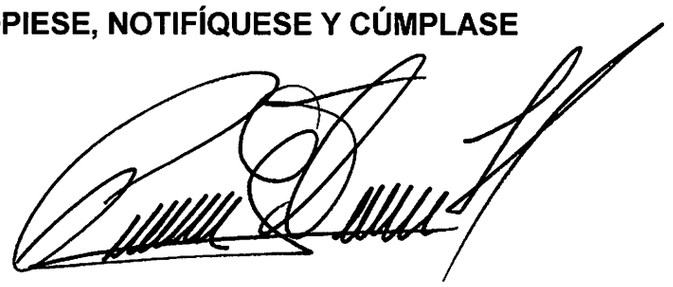

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Mat.

www.ramajudicial.gov.co